

Origen del interés

La llamada productividad del capital no explica el interés. Se ve claramente que el lucro del capital es algo extraño a la producción, un gasto impuesto desde fuera, y no un provecho nacido de ella. El que el beneficio de los negocios se suela expresar también en un porcentaje del capital invertido, el que se mezclen corrientemente en ese beneficio intereses aleatorios del capital explican que en la práctica vengan a confundirse y se revuelvan indistintamente ambos conceptos. Pero el análisis teórico exige que se distingan bien si se ha de llegar alguna vez a resultados prácticos.

El interés, como resultante de una productividad especial del capital, es una noción reñida con el fundamento de la teoría de los precios, que exige la reducción del precio al coste y beneficio mínimos bajo la acción de la competencia. Con términos más técnicos: en libre competencia no hay utilidad marginal para el capital. Si esto no sucede —como es evidente que no sucede— hay que buscar la causa en algún hecho extraño a la producción misma, en un tributo que ésta tiene que pagar por la sencilla y muy poderosa razón de que nadie que tenga la posibilidad de emplear su dinero produciéndole una renta sin trabajo, se aventurará a cederlo al uso ajeno si no obtiene a cambio lo que le produciría *naturalmente* dicha inversión. Esto nos lleva a la tesis de Calvino: «El dinero no pare dinero, pero con dinero se pueden comprar tierras de labor que producen más de lo que cuesta labrarlas, y dejan al propietario un sobrante después de deducir los gastos corrientes. Con dinero se compra una casa que produce alquileres. Ahora bien, aquello con que pueden comprarse objetos que por sí mismos producen una renta ¿no puede considerarse que es como si ello mismo produjese rentas?».

Esta explicación la daba el reformador ginebri-

no contra los que discutían la usura en el préstamo de dinero por considerar el dinero improductivo. Calvino estaba en lo justo desde el punto de vista de la razón práctica, pero eso no invalidaba las razones de los canonistas, que se situaban en un punto de vista moral. Podemos decir que lo que Calvino aportaba sin saberlo era la demostración de la causa eficiente del interés. La posición de los moralistas y de los filósofos se salía de los límites de la simple necesidad; requería otros desarrollos que ahora no podemos abordar.

En los tiempos de la Reforma, cuatro siglos ha, la usura del dinero, como problema práctico, no tenía gran importancia. Apenas desarrollada la banca, en mantillas el progreso industrial, que no había pasado de la artesanía la cual funciona casi sin capital, inexistentes las deudas públicas que tan enorme volumen alcanzan hoy, gravitando sobre los ciudadanos a través de los impuestos, no se había suscitado ninguno de los problemas que actualmente obligan a dispensar particular atención a esta materia. Y aunque, considerados retrospectivamente los acontecimientos monetarios de aquellas épocas, no dejan de advertirse ya en agraz, las cuestiones que hoy nos preocupan, se hallaban más atenuadas, ya que ni las crisis tenían el carácter agudo de nuestro tiempo, ni se había inventado la moneda de papel que ha hecho del crédito una pieza esencial de nuestra economía, que necesita ser regulada con especial cuidado.

Con arreglo al dictado de Calvino, dos condiciones son necesarias para que se engendre el interés: 1.º, que haya una cosa que produzca lucro sin coste; 2.º, que esa cosa sea permutable por dinero, es decir, que exista un mercado de rentas. ¿Cómo se determina en ese mercado el tipo de interés? He aquí una cuestión fundamental en el problema. Vulgarmente se trata la cuestión como un caso

particular de la inversión de capitales. Tal finca que produce una renta de 50.000 pesetas, estando el tipo de interés de las fincas al 5 %, vale 20 veces su renta, o sea, un millón. Si el tipo de interés fuera el 4 %, la finca valdría 25 veces su renta, es decir, 1.250.000 pesetas.

El razonamiento también puede establecerse a la inversa: Esta finca que rinde 50.000 pesetas se cotiza en un millón de pesetas, luego el tipo de interés en esta inversión es del 5 %. En el caso anterior suponíamos que el interés se determina en el mercado de capitales, por la oferta y demanda de dinero disponible. En el segundo caso, lo que consideramos que determina el mercado es el precio de la finca, por la oferta de ellas y su demanda por parte de quienes tienen dinero y desean colocarlo en fincas, lo mismo que se fija el precio del vino en los mercados agrícolas. El tipo de interés viene dado por la comparación del precio de los bienes de renta con la renta que producen. ¿Cuál de ambas soluciones debemos aceptar?

La primera envuelve una petición de principio. Hay que admitir como premisas que existe un mercado de capital-dinero, y que ese mercado es un mercado cojo en que siempre se halla favorecida la demanda sobre la oferta, de modo que los oferentes están en condiciones de obtener invariablemente un premio mayor o menor. En una palabra, admitimos desde el principio lo que queremos demostrar. En el otro caso no sucede eso, porque la renta de la tierra existe independientemente de toda hipótesis; es un hecho que se ha querido explicar diversamente con varia fortuna, mas que, aparte hipótesis, como tal hecho es indiscutible. Calvino se limitaba a enunciarlo como una propiedad de las fincas rústicas y urbanas, que no requería más demostración. Turgot, refiriéndose especialmente a la renta agrícola, suponía que nacía de las fuerzas creadas de la Naturaleza, que dejaban normalmente ese excedente. Pero Ricardo, con un razonar económico más apretado, asumía que lo que fijaba el valor de los productos era la productividad del suelo en los terrenos libres o inferiores, esto es, en las tierras límites o marginales. El trabajo y capital necesarios para producir en la tierra libre más productiva es lo que fija el coste general, pero en las más productivas, reducidas a propiedad privada,

queda un excedente, que es lo que retira el propietario como renta. Esa renta existiría aunque no existiera el interés, porque depende del hecho natural de la diferente productividad o situación de los terrenos. Los mejores siempre valdrán más que los que producen menos, y los que no produzcan ningún excedente sobre el gasto de explotarlos no valdrán nada. Una buena huerta siempre rentará y valdrá más que un secano. Un local de negocio en la Puerta del Sol rendirá mejor alquiler que otro más amplio y nuevo en el Cerro del Pimiento.

Lo que se necesita además para que el fenómeno del interés se produzca, es decir, para que el capital se contagie de esa propiedad de producir renta, es que esas tierras, terrenos y fincas mejores sean permutables por dinero que exista un mercado de bienes rentables. No un mercado en que se cambie dinero por dinero, lo cual es poco comprensible, pues en todos los mercados se ofrece dinero y se demanda en cambio una mercancía. En este mercado de que ahora hablamos la mercancía son las fincas y otros bienes rentables, que hoy pueden ser simples títulos representativos. Según la abundancia de dinero que se ofrezca por un lado y la de fincas o títulos que se ofrezcan por otro, estas mercancías adquirirán una cotización menor o mayor por unidad de renta líquida que produzcan. Y la relación inversa de ese precio es el tipo de interés. Si la unidad de un bien de renta se cotiza a 25 pesetas, $1/25 = 0,04$ por uno, equivalente a 4 por ciento es el tanto de interés.

Todo esto no tiene nada que ver con los problemas de la utilidad y conveniencia de la usura del capital y con el de su legitimidad, con los cuales se ha mezclado casi siempre el de su causalidad u origen, que es primordial. El de la conveniencia depende de los efectos que esta institución tenga sobre la economía, cosa que no ha sido posible estudiar hasta ahora con fruto por falta de una base científica. Y en cuanto al de la legitimidad, está intimamente trabado a este último. Porque ¿quién podrá negar su legitimidad si resulta útil y quizás imprescindible para el bien social, como muchos sostienen? Y por el contrario, ¿quién osaría mantenerla si resultase que el interés es perjudicial para la colectividad?

GERMAN BERNACER